

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302220250058000 DE LUIS EDUARDO GAMBOA MOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.007.093

Desde Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 12:53

1 archivo adjunto (117 KB)

008AutoAperturaLiquidacionPatrimonial202500580 (1).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 PBX: 3532666 ext. 70322
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2025
Oficio No. 1240/2025

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ciudad

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302220250058000 DE LUIS EDUARDO GAMBOA MOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.007.093

Comunico que, mediante el ordinal séptimo, numeral 7.4., del auto de fecha 24 de julio de 2025, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **JOHN BRAUBLIO ROJAS CASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.281.127** En consecuencia, ordenó **OFICIARLE** a fin de que, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, comuníquese a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La anterior incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Para mayor ilustración, remito copia del auto en mención respectivamente.

Por último, y en caso de no tener procesos en contra del deudor(a), se les solicita amablemente **ABSTENERSE DE EMITIR RESPUESTA ALGUNA** con el fin de evitar congestión.

SI EL PRESENTE OFICIO PRESENTA ENMENDADURAS, TACHADURAS, ADICIÓN Y/O NO ES TRAMITADO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, CARECE DE VALIDEZ.

Cordialmente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ -RUBIO BREAKER
SECRETARIO

RYCP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales
PBX: 3532666 EXT. 70322
Correo institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del 14 de mayo la plataforma web se renueva. En tal medida las publicaciones del portal anterior se podrá visualizar en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota/home>

De otra parte, para generar la consulta en la nueva plataforma web de la entidad usted podrá consultarla en el siguiente enlace: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8533855

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de julio de 2025

**Ref. Liquidación patrimonial - Auto de apertura
Rad. No. 11001400302220250058000**

El 25 de octubre de 2025, el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas del señor **Luis Eduardo Gamboa Moros** (PDF 003, f. 39).

En acta 002 del 9 de diciembre de 2024, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (PDF 003, f. 68), conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

En ese orden, dado que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y “*pequeñas comerciantes*” del señor **Luis Eduardo Gamboa Moros**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.019.007.093**.

Segundo. De conformidad con el artículo 48 del CGP, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a **Marco Bernal Carrillo**, quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado por la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012 (PDF 005).

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 49 *ibidem*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su citación, debe notificarse del auto que lo designó.

Así mismo, nombrar a **José Eduardo Plazas Pérez** (PDF 006) y **Claudia Marcela Rodríguez Porras** (PDF 007) como suplentes del liquidador en el presente asunto.

Se informa a los designados que su cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

exclusión de las listas de liquidadores (artículos 49 y 564 del C.G.P.).

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el canon 564 -1° del Código General del Proceso (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025), se fijan como honorarios provisionales, la suma de **\$730.205,4500** Mcte, la que deberá consignar el deudor a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso mediante constitución de depósito judicial.

Para tal efecto se le otorga el plazo judicial de treinta (30) días, amén de imponérsele la carga de acreditar, dentro de ese mismo lapso, el depósito realizado.

Se le recuerda al deudor que es su deber correr con los gastos de la liquidación, so pena de aplicar el desistimiento tácito y terminar el proceso, aunque este no se haya iniciado a su solicitud.

Cuarto. Ordenar al liquidador que realice lo siguiente:

4.1.-) Notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: *i)* los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y *ii)* la cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. *iii)* Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, deberá inscribir la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.

Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su **posesión**.

4.2.-) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores del insolvente, para que acudan a este proceso (art. 564 – 2 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su **posesión**.

4.3.-) Actualice el avalúo e inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **posesión**.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. Ordenar al deudor que realice lo siguiente:

5.1.-) Consigne a órdenes del juzgado la suma correspondiente a los honorarios fijados en el numeral 3° de esta providencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario n°. **110012041022.**

Para lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del numeral 1° del artículo 564 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

5.2.-) Preste la colaboración necesaria para adelantar y finiquitar el presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 – 8 del C.G.P.

Para lo cual, deberá suministrar la información que requiera el auxiliar de la justicia y esta sede judicial.

Sexto. Advertir a los acreedores que no concurrieron al procedimiento de negociación de deudas que deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, para lo cual deberán allegar prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación en prensa del aviso (Art. 566 C.G.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025).

Séptimo. Ordenar a la secretaría del juzgado que realice lo siguiente:

7.1.-) Elabore y comunique la designación de los auxiliares de justicia con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.2.-) Inscriba esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en los artículos 108 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, una vez aportada la publicación que trata el artículo 564-2 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

7.3.-) Oficie a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **Luis Eduardo Gamboa Moros**.

7.4.-) Comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.

Adviértaseles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

7.5.-) Oficie al **Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá** en procura que remita el enlace del proceso 11001400302020240026400 promovido contra el deudor, el cual fue relacionado en la solicitud al trámite de negociación de deudas (PDF 003, fl. 12).

Octavo. Ordenar a las entidades oficiadas que realicen lo siguiente:

8.1.-) Remitan los expedientes de los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias o de ejecución especial promovidos contra el deudor para ser incorporados en el presente trámite liquidatario.

Se advierte que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4º, art. 564 del C.G.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Los juicios que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.-) Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor.

Noveno. Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

9.1.-) Los deudores del insolvente sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído.

9.2.-) Los pagos realizados a persona distinta del auxiliar de la justicia será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá efectuarse a través de depósito judicial a órdenes del juez del concurso (art. 564 – 5 C.G.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

9.3.-) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento estén en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P. (Modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025).

9.4.-) La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

9.5.-) Los pagos y demás operaciones que desconozcan lo previsto en este auto serán ineficaces de pleno derecho.

9.6.-) Los bienes del deudor que posea a la fecha se destinarán de manera exclusiva para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

9.7.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

9.8.-) Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.9.-) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P., modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025).

9.10.-) Los bienes e ingresos que el deudor adquiriera con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

9.11.-) No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos de la cónyuge o compañera permanente del deudor, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

9.12.-) La interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

9.13.-) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Décimo. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad del deudor, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40583273**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El anterior bien se dejará en depósito gratuito en manos del deudor.

Décimo primero. Decretar la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo segundo. Decretar la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo tercero. Disponer que los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

AXCC

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 127 del 25 de julio de 2025

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d633f6d302a94919b44098ceb23d551b15fa33bd4fa61981a41a50b660f1a6d**
Documento generado en 24/07/2025 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>